



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 064
<b>Accionante</b>	<b>MAYERLIN COROMOTO ÁLVAREZ SILVA</b>
<b>Accionada</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 <b>013-2023-00152-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 213 de 2023</b>
<b>Temas</b>	Seguridad social, educación, personalidad jurídica e identidad.
<b>Decisión</b>	CONCEDE AMPARO

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **MAYERLIN COROMOTO ÁLVAREZ SILVA**, identificada con cédula Venezolana No. 22.171.310, en representación de su hijo menor **DJRA**, identificado con Acta De Nacimiento No. 91000699 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, representada por el director Fernando García Manosalva y como vinculado el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, representado por el Ministro Álvaro Leyva Durán, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

Atendiendo a la necesidad de respetar el interés superior del menor, y el derecho fundamental a la intimidad, en esta providencia se hará referencia a sus iniciales y número de identificación, omitiendo su nombre completo, el cual es conocido suficientemente por las partes convocadas al trámite constitucional.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la protección internacional, seguridad social, educación, personería jurídica e identidad, ordenando a las accionadas lo siguiente:

- Tutelar los derechos fundamentales la protección internacional, a la seguridad social, a la educación, a la personería jurídica, y a la identidad del menor DJRA identificado con acta de nacimiento 91000699. En consecuencia.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia entregar el Permiso de Protección Temporal (PPT)

El sustento fáctico de su solicitud es el siguiente:

- La señora Mayerlin Coromoto Álvarez Silva junto con su esposo son ciudadanos Venezolanos, solicitaron el Permiso de Protección Temporal para su núcleo familiar. Cuando se acercaron al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la ciudad de Medellín para la entrega de los permisos, les informaron que el PPT de su hijo aún se encontraba en trámite, sin recibir mayores explicaciones al respecto.
- En agosto de 2022 el menor DJRA fue hospitalizado el Hospital Infantil de Medellín, allí tuvieron muchos inconvenientes para la atención por no tener la afiliación al sistema de salud, por lo que se vieron en la obligación de incurrir en una deuda que la fecha aún subsiste en el hospital.
- Dado lo anterior nuevamente se dirigieron a las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Medellín donde les informaron que la solicitud del PPT para el menor DJRA sería estudiada con prioridad, informándoles que era necesario efectuar un seguimiento al trámite de expedición del permiso de su hijo, pues no existía constancia de su trámite, autorización y expedición efectiva.
- Mediante derecho de petición del 23 de enero de 2023 con radicado No. 20235190377179808 ante el Centro de Consulta Ciudadana (C3), aplicativo web dispuesto por la entidad para la presentación de peticiones, solicitaron información sobre el PPT, sin obtener una respuesta de fondo a su solicitud.

#### **PRETENSIONES:**

- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia entregar el Permiso de Protección Temporal (PPT) al menor DJRA.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteMigracionColombia, 06OficioNotificaAdmiteMinrelacionesExteriores, y PDF 05CosnatanciaEnvioMigracion y PDF 07ConstanciaEnvioMinrelaciones).

#### **PRUEBAS:**

Con la presente acción de tutela, se aportaron los siguientes documentos:

- ✓ Copia de Cédula Venezonala Mayerlin Coromoto Álvarez Silva y Copia de Cédula Venezonala Jose Manuel Rosa Viloría.
- ✓ Copia de permiso por protección temporal de Mayerlin Coromoto Álvarez Silva y de Jose Manuel Rosa Viloría.
- ✓ Copia del Acta de Nacimiento No. 91000699 del menor DJRA.
- ✓ Copia del certificado de registro RUMV del menor DJRA y del estado de la solicitud.
- ✓ Historia clínica del menor DJRA.

### **INFORME MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, allegó respuesta informando que sobre los hechos esbozados por el accionante en el escrito de tutela, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos.

Indicó que no es la entidad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal que pretende el accionante, por lo que no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Comprobó que en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC) de la Cancillería la parte actora no ha efectuado solicitud de visa alguna ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ante esta concluyente evidencia no es posible por parte del Ministerio desplegar actuación alguna al respecto porque se insiste, esta actuación ante la administración es rogada.

Solicitó desvincular al Ministerio de Relaciones Exteriores por falta de legitimación en la causa por pasiva y negar la acción de tutela ya que no ha vulnerado los derechos aducidos por el accionante.

### **INFORME UNIDAD ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Unidad Especial Migración Colombia allegó respuesta informando del estado actual del proceso adelantando por la señora Mayerlin Coromoto Álvarez Silva, en representación de su hijo menor DJRA, para acceder al Permiso por Protección Temporal PPT; información que fue remitida a través de correo electrónico institucional en los siguientes términos:

*"atendiendo a los hechos y las pretensiones de la accionante se procedió a solicitar un informe a la Regional, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 25 de abril de 2023, y en el que se señala lo siguiente:*

*Menor registrado con acta de nacimiento de Lima - Perú, con padres venezolanos. No cuenta con ningún documento de Venezuela. registrado en Platinum con HE5245003.*

*Manifiesta la madre, de manera telefónica, que esta semana va a estar viajando a Venezuela a gestionar los documentos del menor que lo acrediten como venezolano, para poder obtener el PPT.*

*De acuerdo con el informe de la regional, se evidencia que la madre del menor extranjero DJRA debe aportar los documentos de identificación que acrediten su nacionalidad venezolana para poder adelantar solicitud de PPT. Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Decreto 216 de 2021 el Permiso por Protección Temporal es un documento de regularización para migrantes venezolanos"*

De conformidad con la información remitida por la Regional de la UAEMC, el (PPT) del menor de edad DJRA se evidencia que aún no se encuentra autorizado.

Solicita denegar las pretensiones de la parte actora, toda vez que no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

**EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública."*

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Los problemas jurídicos consisten en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales la protección internacional, seguridad social, educación, personería jurídica e identidad al menor DJRA.

Así mismo, determinar si es procedente ordenar a la entidad competente conceder la entrega del permiso protección temporal PPT, a favor del menor DJRA, por cumplir con todos los requisitos.

### **3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, ésta es de carácter subsidiario, esto es, solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

*"Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

*Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:*

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*

#### **4. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS TUTELADOS**

La señora MAYERLIN COROMOTO ÁLVAREZ SILVA, identificada con cédula Venezolana No. 22.171.310, en representación de su hijo menor DJRA, invoca la protección a los siguientes derechos fundamentales en su favor, consagrados en la Constitución Política de 1991:

**"Artículo 14.** *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

**Artículo 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

**Artículo 49.** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*

**Artículo 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

#### **5. CONTROL MIGRATORIO DE CIUDADANOS VENEZOLANOS Y LA EXPEDICIÓN DE PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PEP**

La H Corte Constitucional en reiteradas sentencias, ha tratado el tema migratorio de los nacionales Venezolanos, considerando que la Unidad Especial Migración Colombia, es la encargada de expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, entre otros, permitiendo a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada, previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la ley, así se pronunció en la sentencia T-351 de 2019:

*"El Gobierno Nacional mediante Decreto Ley 4062 de 2011 creo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores cuyo objetivo es ejercer las funciones de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano.*

*El artículo 4 del citado decreto establece las funciones en materia migratoria, entre las cuales se destaca la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional; así como el registro y verificación de su identificación en Colombia.*

*A la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le corresponde expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites de migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 2 del Decreto 1325 de 2016<sup>321</sup> establece que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia desarrollará lo concerniente a los tipos, características y requisitos para el otorgamiento de los permisos de ingreso y permanencia, permisos temporales de permanencia a los visitantes extranjeros que no requieran visa y que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en él, y los permisos de ingreso de grupos en tránsito.*

*En cumplimiento del referido mandato legal, y teniendo en cuenta el fenómeno migratorio que está viviendo el Estado colombiano con los nacionales venezolanos debido a la situación de orden interno y la crisis social, política y económica que vive el vecino país, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de establecer mecanismos de facilitación migratoria que permitan a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada, previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la ley.*

*Es así como el 25 de julio de 2017 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 5797 mediante la cual ordenó la creación del Permiso Especial de Permanencia –PEP, otorgable únicamente a los nacionales venezolanos que cumplan con los siguientes requisitos:*

- i) encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación del referido acto administrativo;*
- ii) haber ingresado al territorio nacional por puesto de control migratorio habilitado con pasaporte;*
- (iii) no tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional; y*
- (iv) no tener una medida de expulsión o deportación vigente.*

*El artículo 3º de la Resolución 5797 de 2017 estipula que el titular del Permiso Especial de Permanencia –PEP– queda autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de un contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.*

*Seguidamente, el artículo 5 del citado acto administrativo indica que, debido a las circunstancias especiales que amerita el caso, el Permiso Especial de Permanencia –PEP– servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional. No obstante, aclara que el mismo debe ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del documento nacional de identidad.*

*Mediante Resolución 1272 de 2017<sup>331</sup> se implementó el Permiso Especial de Permanencia –PEP– como un documento administrativo de control, autorización y registro de los nacionales venezolanos que se encuentren en Colombia, se otorgará*

*por un periodo de noventa (90) días calendario, prorrogables por periodos iguales, sin que exceda el término de dos (2) años.*

*En el artículo 4 del referido acto administrativo se reitera que el –PEP– deberá ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del documento nacional de identidad y servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional.*

*Finalmente, sobre el Control migratorio y de extranjería en el Estado colombiano se destaca la medida adoptada en el Decreto 542 de 2018, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 1873 de 2017<sup>241</sup>, mediante la cual se decretó el registro administrativo de migrantes venezolanos en Colombia por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD con fines informativos para el diseño de una política integral de atención humanitaria para atender la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela y la asignación de los recursos necesarios en la vigencia fiscal por parte del Gobierno Nacional.”*

## **6. CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto objeto de acción de amparo constitucional, interpuesto por La señora MAYERLIN COROMOTO ÁLVAREZ SILVA, identificada con cédula Venezolana No. 22.171.310, en representación de su hijo menor DJRA, demostró con la documental glosada en pág. 20 del pdf 02AccionTutela haber realizado registro para obtener permiso por protección temporal desde el 20 de mayo de 2021.

Pues bien, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en su respuesta informó que sobre los hechos esbozados por el accionante en el escrito de tutela, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos.

Indicó que no es la entidad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal que pretende el accionante, por lo que no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Comprobó que en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC) de la Cancillería la parte actora no ha efectuado solicitud de visa alguna ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ante esta concluyente evidencia no es posible por parte del Ministerio desplegar actuación alguna al respecto porque se insiste, esta actuación ante la administración es rogada.

Por su parte la Unidad Especial Migración Colombia informó sobre el estado actual del proceso adelantando por La señora MAYERLIN COROMOTO ÁLVAREZ SILVA, identificada con cédula Venezolana No. 22.171.310, en representación de su hijo menor DJRA, para acceder al Permiso por Protección Temporal PPT de su hijo; información que fue remitida a través de correo electrónico institucional en los siguientes términos:

*"atendiendo a los hechos y las pretensiones de la accionante se procedió a solicitar un informe a la Regional, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 25 de abril de 2023, y en el que se señala lo siguiente:*

*Menor registrado con acta de nacimiento de Lima - Perú, con padres venezolanos. No cuenta con ningún documento de Venezuela. registrado en Platinum con HE5245003.*

*Manifiesta la madre, de manera telefónica, que esta semana va a estar viajando a Venezuela a gestionar los documentos del menor que lo acrediten como venezolano, para poder obtener el PPT.*

*De acuerdo con el informe de la regional, se evidencia que la madre del menor extranjero DJRA debe aportar los documentos de identificación que acrediten su nacionalidad venezolana para poder adelantar solicitud de PPT. Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Decreto 216 de 2021 el Permiso por Protección Temporal es un documento de regularización para migrantes venezolanos."*

De conformidad con la información remitida por la Regional de la UAEMC, se evidencia que el (PPT) del menor DJRA, aún se encuentra en trámite y que no se le ha brindado una respuesta de fondo a la solicitud realizada por la accionante.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA está vulnerando los derechos fundamentales conculcados por la accionante, pues si bien el menor de edad DJRA no cuenta con el registro civil de nacimiento venezolano, se puede evidenciar que es hijo de dos ciudadanos venezolanos de acuerdo con los documentos aportados en los anexos de la tutela los cuales obran en folios 15 a 19 PDF 02AccionTutela.

En consecuencia, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, a través del director Fernando García Manosalva, realice los trámites administrativos necesarios para expedir el Permiso de Protección Temporal del menor DJRA, representado por su madre MAYERLIN COROMOTO ÁLVAREZ SILVA, identificada con cédula Venezolana No. 22.171.310, máxime sabiendo que es una persona de especial protección constitucional por ser menor de edad y requiere acceder a los servicios de salud.

De otra parte, se declarará improcedente la presente acción de tutela respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores por considerar que no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por el señor **MAYERLIN COROMOTO ÁLVAREZ SILVA**, identificada con cédula Venezolana No. 22.171.310, en representación de su hijo menor **DJRA**, identificado con ACTA DE NACIMIENTO 91000699, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, representada por el director Fernando García Manosalva y como vinculado el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, representado por el Ministro Álvaro Leyva Durán, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, a través del director Fernando García Manosalva, realice los trámites administrativos necesarios para expedir el Permiso de Protección Temporal del menor DJRA, máxime sabiendo que es una persona de especial protección constitucional por ser menor de edad y requiere acceder a los servicios de salud.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores, por considerar que no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

**CUARTO: INSTAR** a la señora **MAYERLIN COROMOTO ÁLVAREZ SILVA**, identificada con cédula Venezolana No. 22.171.310 para que, una vez cuente con el Permiso por Protección Temporal de su hijo DJRA, proceda a realizar todos los trámites pertinentes para su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**QUINTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**

**Juez**

**Se deja constancia que el día de hoy no hay acceso al aplicativo firma electrónica desde la sede judicial**

ESJ